

6 Cada Sociedad en particular en su gobierno interior, juntas y tareas de los Socios, observará los estatutos generales de la Sociedad como parte de ella.

7 Y conviniendo su union con la Sociedad de Madrid, se arreglará de acuerdo la correspondencia y union que debe observar entre sí á utilidad del Público; y entre tanto cuidará la Sociedad de Madrid de promover la formacion de las Sociedades particulares, precediendo expedirse por el Consejo las órdenes convenientes á las ciudades y villas, y á sus Justicias, para que auxilien tan loable intento, recomendándose tambien á los Prelados y Cabildos.

Tit. 18. De la confirmacion y autoridad de los estatutos.

1 Para que estos estatutos tengan la debida observancia, se solicitará la aprobacion del Consejo; y obtenida, se imprimirán para la comun inteligencia.

2 No se podrá alterar ningun estatuto sin preceder acuerdo de la Sociedad, aprobado por el Consejo.

3 Será muy circunspecta la Sociedad en alterar ó variar sus leyes, y escrupulosos sus individuos, en ajustarse á lo que disponen exáctamente, y á cumplir con sus cargas sin omision ni tergiversacion.

(a) Por R. D. de 2 de abril de 1833 se reformaron los estatutos de las sociedades económicas del Reino.

(b) Los quince títulos que se suprimen de estos estatutos, tratan: el segundo, de las tres clases de socios; tercero, de las juntas ordinarias y extraordinarias de la sociedad; cuarto, de los oficios; quinto, del director; sexto, del censor; sétimo, del secretario; octavo, del contador; noveno, del tesorero; décimo, de las memorias impresas de la sociedad; undécimo, de la librería; duodécimo, de las comisiones; décimotercio, de los premios; decimocuarto, de las escuelas patrióticas; decimoquinto, de la empresa y sello de la sociedad; y décimosexto, de su residencia.

LEY II.—El Consejo proponga á S. M. los medios de animar y hacer útiles las Sociedades Económicas.

D. Carlos III. por Real orden de 28 de Junio, y circ. del Cons. de 14 de Julio de 1786.

Propenso siempre mi Real ánimo á promover las artes y oficios, y fomentar la agricultura por las grandes utilidades que de su aumento resultan á mis vasallos y al Estado en general; he mirado como uno de los medios mas propios á este fin el establecimiento de las Sociedades Económicas, erigidas en varios pueblos y provincias del reyno, y dispensado á todas mi Real proteccion. Correspondiendo estos Cuerpos patrióticos á los fines de su instituto, se dedicaron desde luego á promover las artes, oficios, la agricultura y la industria, dando pruebas de su utilidad en beneficio comun y particular de los pueblos. Enterado de estos importantes progresos mandé recomendar, como se hizo á los Prelados, Comandantes Generales, y Justicias del Reyno, que promoviesen los expresados Cuerpos Económicos, ofreciendo al mismo tiempo atender á los individuos que mas se distinguiesen en sus tareas en beneficio público. Pero á pesar de mis deseos, y de los estímulos con que quise excitar la aplicacion de los So-

cios, se van desvaneciendo las fundadas esperanzas que prometian en beneficio de los pueblos y aun del Estado en general, porque se nota alguna decadencia originada de los partidos que se han formado, destructivos de la buena armonia y correspondencia que debe haber entre unos mismos compatriotas, y que al mismo tiempo embarazan el curso á las buenas ideas y adelantamientos. Deseoso pues de animar semejantes establecimientos, para que sus operaciones produzcan á la causa pública las indicadas utilidades, encargo al Consejo, que me proponga los medios prudentes y efectivos á dicho fin (4).

TITULO XXII.

DE LAS TRÉS NOBLES ARTES; Y SUS PROFESORES.

LEY I.—Establecimiento en Madrid de la Real Academia de las tres Nobles Artes con el título de San Fernando; y privilegios de sus individuos y profesores (a).

D. Fernando VI. en Aranjuez por céd. de 30 de Mayo de 1757.

Por quanto el Rey mi Señor y padre, de gloriosa memoria, conociendo las ventajas que produciria á sus pueblos el estudio de las tres Nobles Artes, Pintura, Escultura y Arquitectura, en consecuencia del amor con que atendió las Ciencias y favoreció sus profesores, habiendo fundado las Academias Reales Española, y de la Historia, otros Seminarios, Escuelas y Estudios públicos en esta Corte y pueblos del Reyno, determinó fundar y dotar para las tres Nobles Artes una nueva Real Academia; y para que en su formacion se procediese con acierto, aprobó en 13 de julio de 1744 un proyecto de estudio público de ellas baxo la direccion de una Junta que formó con el título de *preparatoria*, con el fin de que reconociéndose en la práctica y experiencia de algunos años las reglas que convendria observar, sirviese la citada Junta como de ensayo ó modelo para el establecimiento de la futura Academia. Esta Real disposicion se practicó en los años que sobrevivió S. M., y en los primeros de mi Reynado, hasta que instruido yo de los progresos y adelantamientos de estos Estudios, de la calidad y crecido número de aplicados y discípulos; deseando, que los magnánimos pensamientos del Rey, mi Señor y padre, en beneficio de mis vasallos, lustre y decoro de mis Reynos, tuviesen entero cumplimiento, despues que en el año de 1750 concedí doce mil y quinientos pesos anuales para dotacion y subsistencia de estos Estudios, tuve

(4) Para desempeñar el Consejo esta confianza de S. M. expidió circular en 14 de Julio de 1786, para que todas las Sociedades Económicas establecidas en estos reynos informasen de las causas y motivos de la decadencia que se notase en cada una de ellas, así en la concurrencia de individuos á las Juntas como en su tibieza al desempeño de las tareas de su instituto; proponiendo los medios que estimasen prudentes y efectivos para aficionar á las personas zelosas y arraygadas en estos establecimientos tan útiles á la Monarquía, expresando si para ello seria del caso la perpetuidad de los empleos de Directores, con lo demas que se les ofreciera y pareciera.

á bien en 12 de abril de 1752 elevarlos al grado de Academia Real con el título de San Fernando baxo de mi patrocinio; formando las clases y destinos que juzgué convenientes, y dando para su gobierno las leyes que por entónces parecieron oportunas, hasta tanto que yo tuviese á bien dar y mandar publicar los formales estatutos con que ha de gobernarse perpetuamente la Academia. Y habiéndome representado esta su estado, las experiencias adquiridas desde su ereccion, y los progresos que ha conseguido durante el gobierno del Protector y demas Ministros á cuyo cargo está, con todo lo demas que puede conducir á su mas acertado régimen, me pidió, la concediese los expresados formales estatutos y leyes para su gobierno y subsistencia; y he resuelto renovar la citada creacion de la Academia de 12 de abril de 1752, la dotacion del año de 1750, con todas las demas gracias y privilegios que la he concedido, corrigiendo y anulando así en la expresada orden de 12 de abril de 1752 como en los estatutos, y en cualesquiera otras órdenes y decretos, todo aquello que directa ó indirectamente se oponga á lo contenido en los presentes, por haber manifestado la experiencia no ser conveniente, ni conforme á mis intenciones: siendo mi expresa voluntad, que en todo y por todo se cumplan, guarden y executen las leyes y estatutos... y demas contenido en este mi Real despacho (b). Concedo á la Academia la facultad de titularse *Real Academia de San Fernando*, de usar de su propio sello y armas, y de autorizar con él los títulos, despachos y documentos que expidiere. A la casa de su residencia concedo el título de Casa Real, y todos los honores, exénciones y prerogativas que gozan mis Reales Casas.

La doy facultad para que me consulte no solo los empleos vacantes, sino es tambien todos los negocios que merecieren mi Real noticia, ya sea por medio del Protector, ó ya por sí misma en derecho á mi Real Persona, segun la importancia de los asuntos lo requiera.

Asimismo la doy facultad, para que en las ocasiones que se considere oportuno se presente en cuerpo á besar mi Real mano: y para que, eligiendo un impresor de su satisfaccion, pueda imprimir las obras de su instituto, despues de haberlas examinado por sus individuos, sin necesidad de otras aprobaciones ni licencias.

A todos los Académicos profesores, que por otro título no la tengan, concedo el especial privilegio de nobleza personal con todas las inmunidades, prerogativas y exénciones que la gozan los Hijosdalgo de sangre de mis Reynos: y mando, que se les guarden y cumplan en todos los pueblos de mis dominios donde se establecieren, presentando el correspondiente título ó certificacion del Secretario, de ser tal Académico.

El conserge, porteros, discípulos pensionados, y los que hubieren obtenido un premio, serán exéntos de levás, quintas, reclutas, alojamientos de tropas, repartimientos, tutelas, curadurías, rondas, guardias, y todas las demas cargas concejiles.

Todos los Académicos que residan fuera de la Corte podrán ejercer libremente su profesion, sin que por ningun Juez ó Tribunal puedan ser obligados á incorporarse en gremio alguno, ni á ser visitados de Veedores ó Síndicos. Y el que en desestimacion de su noble arte se incorporare en algun Gremio, por el mismo hecho quede privado de los honores y gracias de Académico.

Concedo tambien á la Academia la facultad de examinar y aprobar todos los profesores de Pintura y Escultura que hayan de tasar las producciones de estas artes. Declaro hábiles para hacer las referidas tasas á todos los Directores, Tenientes y Académicos de mérito de ella; pero no las podrán hacer sin estar expresamente diputados por la Academia.

En la Arquitectura declaro hábiles para idear ó dirigir toda suerte de fábricas á los Directores, Tenientes y Académicos de mérito de esta facultad; y por consiguiente para tasarlas y medirlas sin necesidad de título ó licencia de Tribunal alguno, y así podrán emplearse libremente en estos ministerios.

El Protector, Vice-Protector y Consiliario mas antiguo tendrán derecho para reclamar la execucion de todos y cada uno de estos estatutos; despachando para ello á los Tribunales y Jueces que convenga los exhortos y requerimientos necesarios; y en el caso de que por qualquier Tribunal ó Juez con qualquier motivo se impida ó no se haga lo que esté de su parte para la entera execucion y cumplimiento de ellos, los referidos Protector, Vice-Protector ó Consiliario me informarán puntualmente, para dar la providencia necesaria.

Si alguna persona de dentro ó fuera de la Academia en fuerza de siniestros informes por obreccion, subrepcion ú otros vicios obtuviere algun decreto, orden ó resolucion contraria á lo dispuesto en estos estatutos, ó que se oponga al bien de la Academia; es mi voluntad, que la Junta donde se produzca semejante documento lo recoja original, y suspendiendo su execucion, me represente lo que se la ofrezca, para que en su vista ó reforme yo lo mandado, ó mande que se lleve á efecto, en cuyo caso obedecerá sin dilacion, y sin hacer nuevo recurso.

Ultimamente si en algun tiempo pareciere conveniente á la Academia inmutar, añadir ó suplir alguno ó algunos de estos estatutos, la doy facultad para que, tratada la materia con toda reflexion y madurez en la Junta particular ó en la ordinaria, segun parezca mas oportuno al Protector ó Vice-Protector, se me consulte con expresion y claridad la novedad que se pretenda hacer, con los motivos y razones que tenga, para que en vista de todo determine yo lo que estime mas conveniente.

(a) Por R. D. de 23 de setiembre de 1844 y reglamento de 28 del mismo mes, se dió una nueva organizacion á la academia de nobles artes de San Fernando.

(b) Los estatutos insertos en esta real cédula son 34, y tratan: 1.º, de la clase de académicos; 2.º, del protector; 3.º, del Vice-protector; 4.º, de los consiliarios; 5.º, del secretario; 6.º, de los académicos de honor; 7.º, del director general; 8.º, de los

directores anuales; 9.º, de los directores de pintura y escultura; 10, directores de arquitectura; 11, académicos ó tenientes con honores de director; 12, directores honorarios; 13, tenientes directores; 14, directores del grabado; 15, académicos de mérito; 16, académicos profesores supernumerarios; 17, conserje; 18, porteros; 19, modelos; 20, pensionados en Roma y en París; 21, director de los pensionados en Roma; 22, pensionados en la Corte; 23, discípulos; 24, juntas; 25, junta particular; 26, junta ordinaria; 27, junta general; 28, junta pública; 29, orden de asientos; 30, premios; 31, elección y duracion de oficios; 32, recepcion de académicos; 33, prohibiciones; 34, privilegios.

LEY II.—Prohibiciones á que deben sujetarse los profesores de las tres Nobles Artes.

El mismo en la citada céd. de 30 de Mayo de 1787 cap. 53.

Ningun profesor de Pintura ó Escultura, sea ó no del Cuerpo de la Academia, podrá usar públicamente en mi Corte del estudio del modelo vivo, baxo la pena de cincuenta ducados; y en la misma incurrirá el que tasar judicial ó públicamente las obras de Pintura ó Escultura, sin estar aprobado para ello por la Academia.

Tambien incurrirá en la misma pena de cincuenta ducados qualquiera persona que vendiere dibuxo, quadro ó modelos de la Academia, y la que los comprare, y dentro de tercero dia no diere aviso de ello.

Mando, que desde el dia de la fecha de este mi despacho por ningun Tribunal, Juez ó Magistrado de mi Corte se conceda á persona alguna título ó facultad para poder medir, tasar ó dirigir fábricas, sin que preceda el exámen y aprobacion, que le dé la Academia, de ser hábil y á propósito para estos ministerios; y qualquiera título, que sin estas circunstancias se conceda, lo declaro nulo, y de ningun valor ni efecto; y el que lo obtuviere, ademas de las penas en que han de incurrir todos los que practiquen las tasas y medidas sin título legítimo, quedará inhábil aun para ser admitido á exámen por tiempo de dos años.

Qualquiera persona, que no hallándose en el dia de la fecha de este mi despacho con título ó facultad concedida por el Tribunal ó Magistrado que las ha dado hasta ahora, intentare tasar, medir ó dirigir fábricas, por la primera vez se le sacarán cien ducados de multa, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera; siendo mi voluntad, que todos los que hayan de ejercer esta profesion de hoy en adelante no puedan hacerlo, ni ser habilitados por Tribunal alguno, sin que se presenten primero á ser exáminados por la Academia, y obtengan su aprobacion, que concederá á todos los que hallare hábiles, sin que á ninguno cueste derechos algunos.

Prohibo todas las Juntas, Congregaciones ó Cofradías establecidas, ó que se intenten establecer en mi Corte para reglar los estudios y práctica de las tres Nobles Artes, y con especialidad la que se dice de nuestra Señora de Belen, sita en la Parroquia de San Sebastián de mi Corte de Madrid. Todos sus cofrades podrán continuar en los ejercicios de piedad y devocion, que con

aprobacion legítima hayan abrazado; pero no podrán usurpar los títulos de Colegio de Arquitectos, Academia de Arquitectura ú otros semejantes, ni tasar, ni medir, ni dirigir fábricas, sin tener los títulos que quedan expresados, ó presentarse al exámen de la Academia para conseguirlos; baxo la pena de cien ducados por la primera vez, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera.

Mando, que todas estas multas, y quantas impongo en estos estatutos, se exijan prontamente y sin la menor dilacion por qualquiera de los Alcaldes de mi Casa y Corte, ó de los Tenientes del Corregidor que para ello fuere requerido, sin formar autos ni proceso alguno, sino en fuerza solamente del exhorto que para ello despachare el Vice-Protector; y exigidas estas multas, se entregarán íntegramente á la Academia, á cuyos usos las aplico.

No solo prohibo en mi Corte qualquiera otro Estudio público de todas y cada una de las tres Nobles Artes, sino es tambien mando, que no se pueda fundar alguno en los pueblos de mis reynos, sin que primero se me dé cuenta por medio de la misma Academia del establecimiento que se intenta, de sus medios de subsistir, y método de gobernarse; pues en caso de estimarlo conveniente, no solo le concederé el permiso necesario, pero le participaré los honores y privilegios que le sean adaptables de esta Academia, á la qual quiero, que esten subordinadas todas las de su especie que se funden en mis reynos.

LEY III.—Creacion en Valencia de una Academia Real de las Artes con el título de San Carlos.

D. Carlos III. en el Pardo por Real céd. de 14 de Febrero de 1768.

Por quanto continuando los magnánimos designios del Rey mi Señor y padre, que en paz descansa, y los de mi muy caro y amado hermano el señor Rey D. Fernando, que está en gloria, entre los cuidados que me debe el bien y la prosperidad de mis pueblos, ocupa muy distinguido lugar el de proporcionarles la cultura y las ventajas que produce el estudio de las Artes... he resuelto crear y elevar, como por el presente creo y elevo la Junta preparatoria establecida en Valencia por mi Real orden de 28 de Febrero de 1763 al grado de Academia Real de las Artes, con el título de San Carlos, y todas las prerogativas que se expresarán en este mi despacho: ratifico, confirmo, y nuevamente apruebo la consignacion de los treinta mil reales anuales, sacados del exceso que produce el derecho llamado de partido y puertas para su dotacion y subsistencia, la donacion de las casas que para su residencia la tiene hecha la ciudad: mando, que todo le sea fixo, perpetuo é irrevocable para siempre jamas: y es mi voluntad, que de aquí adelante en todo y por todo se guarden, cumplan y executen las leyes y estatutos y demas contenidos en este mi Real despacho (a).

1 En prueba de la gratitud que me merecen quantos establecimientos se dirigen al bien de mis vasallos y

decore de mis pueblos, qual es el de la Academia, la doy y concedo facultad para que se intitule, y mando, que de aquí adelante por todos mis vasallos se intitule y llame *Real Academia de San Carlos*; y que use del sello y armas que eligiere para autorizar sus despachos, y demas cosas y casos que se la ofrecieren.

2 Es mi voluntad, que los Académicos profesores de todas clases, así en Valencia como en qualquier pueblo de estos mis reynos y señoríos, tengan facultad para ejercer libremente su profesion, sin que por ningun Juez ó Tribunal puedan ser obligados á incorporarse en Gremio alguno, ni á ser visitados ni exáminados por Veedores ó Síndicos de ellos, ni sujetarlos á las contribuciones, repartimientos ó cargas de los mismos Gremios.

3 Es mi voluntad, que la nueva Academia solamente, y no otra persona ni Tribunal alguno, tenga facultad para exáminar y aprobar á los profesores de Pintura, Escultura, y los dos Grabados.

4 Mando, que mi Audiencia de Valencia, y todos los demas Jueces y Tribunales de aquella ciudad y sus inmediaciones no puedan nombrar, para tasar las obras de Arquitectura, Escultura, Pintura y Grabadura, á profesor alguno que no sea de los aprobados y expresamente diputados para este fin por la Academia.

5 Asimismo mando, que de hoy en adelante solo puedan ejercer la profesion de agrimensores y aforadores los que la Academia exáminare y aprobare en la Geometria y Aritmética necesaria para el ejercicio de estos ministerios; pero no es mi voluntad, que cesen en ellos los que, con la solemne aprobacion que se daba hasta aquí, los esten exerciendo.

6 Es mi voluntad, que el Presidente de la Academia, ó el que lo substituya, tenga derecho para reclamar la execucion de todos y cada uno de estos estatutos, despachando para ello á los Tribunales y Jueces donde se ofrezca los exhortos y requerimientos necesarios: y en caso de que por algun Tribunal ó Juez con qualquier motivo se impida ó no se haga lo que esté de su parte para el entero cumplimiento de ellos, quiero, que se me represente por medio de mi Academia de San Fernando, para dar las providencias oportunas.

7 Mando asimismo, que si en algun tiempo pareciere conveniente á la Academia, que se mude, añada ó supla alguno ó algunos de estos estatutos, tengan facultad para consultarme por medio de la dicha Academia de San Fernando la novedad que pretenda, con sus motivos, causas y razones, á fin de que en su vista resuelva yo lo mas conveniente (1).

(a) Los estatutos insertos en esta real cédula se dividen en treinta y un artículos, respectivos á las clases de académicos, patrono, presidente, vice-presidente, consiliarios, vice-consilia-

(1) Por cédula de 18 de Noviembre de 1792 se erigió otra Academia de las tres Nobles Artes en Zaragoza baxo el título de San Luis; y mandó, que los Académicos profesores, exáminados y aprobados por ella, puedan ejercer libremente su profesion en todo el reyno, sin obligacion á incorporarse en Gremio alguno, ni á pagar sus contribuciones, repartimientos y cargas: que la Audiencia de Zaragoza, y todos los demas Jueces y Tribunales de la misma y sus inmediaciones no puedan nombrar, para tasar las obras de Arquitectura, Es-

rios, secretario, académicos de honor, director actual, director de pintura y escultura, director de arquitectura, director de grabado, tenientes, directores, académicos de mérito, académicos supernumerarios, conserje, porteros, modelos, discípulos, juntas, junta particular, junta ordinaria, junta general, junta pública, orden de asientos, premios, eleccion y duracion de oficios, recepcion de académicos, privilegios y prohibiciones.

LEY IV.—Libertad de los escultores para pintar y dorar las piezas propias de su arte.

D. Carlos III. por Real resol. de 15 y céd. del Consejo de 27 de Abril de 1782.

Declaro por punto general, ser permitido á todos los escultores el preparar, pintar y dorar, si lo juzgasen preciso ó conveniente, las estatuas y piezas que hagan propias de su arte, hasta ponerlas en el estado de perfeccion correspondiente; y que los Gremios de doradores, carpinteros y de otros oficios, que hasta ahora los han molestado por esta ú otra razon semejante, no puedan impedirselo en lo sucesivo, baxo la pena de quatro años de destierro, que se impondrá á los que lo intentaren, consintieren ó aprobaren, ademas de satisfacer los daños y perjuicios que causaren: pero deseando al mismo tiempo, que los profesores de las tres Nobles Artes no se empleen en obras que no sean de su profesion, porque con ellas entorpecen su ingenio, y perjudican no solo á los Gremios, si tambien á las mismas Nobles Artes: declaro igualmente ser permitido á los dichos Gremios, el poder pedir el reconocimiento judicial de las casas y talleres de los escultores, siempre que tengan justos motivos para ello, y declaren el denunciador; y con tal de que, no hallándose pieza alguna que no sea propia de su arte, se le imponga al denunciador la pena de los quatro años de destierro, y al Gremio se le saquen cincuenta ducados de multa, aplicados por terceras partes, Juez, Cámara, y escultor cuya casa se hubiese reconocido; pero si efectivamente resultare cierta la denuncia, por no ser la obra perteneciente á la profesion segun juicio de la Real Academia de San Fernando, á la qual se deberá preguntar en los casos de duda, quando en la provincia no hubiese otra de la misma clase, se le impondrá al escultor la pena de privacion de su arte que menosprecia.

cultura, Pintura y Grabado, á profesor alguno que no sea de los aprobados y expresamente diputados para este fin por la Academia: que en lo sucesivo solo pudiesen ser agrimensores y aforadores los que aprobase la misma: que ningun profesor de Pintura, Escultura ó Grabado, fuese ó no Académico, pudiese usar públicamente del modelo vivo, ni tener otras juntas ó concurrencias con pretexto del estudio de las Artes, tasar judicial ó públicamente obras de estas clases, pintar, esculpir ni grabar para el Público imágenes sagradas, ó de personas de la Real Familia, sin expreso título de dicha Academia, baxo la pena de cincuenta ducados: que el Gremio de corredores de dicha ciudad no pudiese hacer semejantes tasaciones, baxo igual pena; y con apercibimiento de castigo mas severo en caso de reincidencia: que en adelante solo exerciesen la Arquitectura, y señaladamente medir, tasar y dirigir fábricas los habilitados por la Academia, baxo la multa á los contraventores de cien ducados por la primera vez, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera.

LEY V. — Libre profesion de las Nobles Artes de Dibujo, Pintura, Escultura, Arquitectura y Grabado.

El mismo por Real órd. de 14 de Sept. de 1783, y céd. del Cons. de 1 de Mayo de 1785.

Las Nobles Artes del Dibujo, Pintura, Escultura, y Arquitectura y Grabado queden enteramente libres, como está mandado, respecto á la isla de Mallorca (2), para que los particulares aficionados, y cualquiera otro sugeto, así nacional como extranjero, las ejerza sin estorbo ni contribucion alguna; baxo la multa de doscientos ducados, aplicados por terceras partes al Juez, Cámara y persona á quien se pusiese el estorbo, y ademas quatro años de destierro al que lo intentare, y de privacion de oficio al Juez que lo mandare.

LEY VI. — Nombramiento de Maestros titulares por las ciudades capitales de provincia y por las Catedrales; y su exámen por la Academia de las Artes.

El mismo por resol. á cons. del Consejo de 8 de Noviembre de 1764.

Teniendo consideracion, así á lo que exponen los Fiscales como al dictámen del Consejo, vengo en que los Maestros asalariados con sueldo crecido, que nombren en adelante las ciudades capitales de provincia ó las Catedrales, hayan de estar precisamente examinados por la Academia de San Fernando ántes de la vacante, y ántes de obtener el título en el Consejo, si vinieren á esta Corte, ó residieren en ella; y los que no pudieren venir á Madrid, deban ser exáminados y aprobados por los Maestros que ya lo esten por la Academia, y que ella misma nombre para el caso, esto es en los parages donde los hubiere: entendiéndose, que en las provincias donde haya establecida Academia particular de las Artes, y en las que en lo sucesivo se establecieren, sea ella quien los exámine. La Academia de San Fernando deberá pasar á la Escribanía de Gobierno del Consejo lista de los Maestros exáminados, que se hallen en la provincia donde no haya fundada Academia, para que en el Consejo se sepa quales son: y los exámenes que se hagan en las capitales, se practicarán á presencia del Corregidor y Escribano de Ayuntamiento con toda legalidad, señalando el Consejo los derechos que por esta razon deba percibir el Maestro exáminador, y el Escribano de Ayuntamiento que dé fe: y el Consejo cuidará de comunicarme el arancel que forme de estos dere-

(2) Por Real órd. comunicada al Consejo en 14 de Septiembre de 1783 á queja de algunos aficionados á las Nobles Artes en la ciudad de Palma, capital de Mallorca, contra los individuos del Colegio de Pintura y Escultura de aquella ciudad, que impedían el ejercicio de ellas al que no estuviere incorporado en él; resolvió S. M., que en observancia de la cédula de 27 de Abril de 82 (Ley 4), y de la Real órd. de 29 de Junio de 80, y quedasen enteramente libres en dicha isla las Nobles Artes del Dibujo, Pintura, Escultura, Arquitectura y Grabado, para que los aficionados, y cualquiera otro sugeto nacional y extranjero las ejercitase sin estorbo ni contribucion alguna, baxo la multa de doscientos ducados, aplicados por terceras partes, al Juez, Cámara, y persona á quien se pusiese el estorbo, y ademas quatro años de destierro al que lo intentare, y de privacion de oficio al Juez que lo mandare.

chos, como también de facilitar por su parte los medios que se propongan para la fundacion de Academia en las capitales, cometida ya á la Academia de S. Fernando por sus estatutos. Me conformo con que por ahora no se haga novedad en quanto á los Maestros que se nombren por las ciudades no capitales de pueblos menores y sueldo corto, ó de obras particulares, interin la enseñanza de la buena Arquitectura se propaga enteramente en mis reynos.

LEY VII. — Observancia del estatuto 33 de la Academia de San Fernando; y requisitos para los títulos y nombramientos de Arquitectos y Maestros de obras (a).

El mismo por circ. expedida por la via de Estado en 28 de Feb. de 1787 á los Tribunales y Cabildos eclesiásticos y seculares.

Advirtiendo, que hay alguna negligencia en observar lo mandado en los estatutos de las Reales Academias de San Fernando y San Carlos sobre la aprobacion de Arquitectos y Maestros de obras, de lo qual resulta un gravísimo perjuicio público en la direccion de las fábricas, el abatimiento de los profesores de Arquitectura, y el descrédito de la Nacion; y queriendo acudir al remedio en tan importantes asuntos, he resuelto, con arreglo al estatuto 33 de la citada Academia de San Fernando, que no pueda ningun Tribunal, ciudad, villa, ni Cuerpo alguno eclesiástico ó secular conceder título de Arquitecto ni de Maestro de obras, ni nombrar para dirigirlas al que no se haya sujetado al rigoroso exámen de la Academia de San Fernando, ó de la de San Carlos en el reyno de Valencia; quedando abolidos desde ahora los privilegios, que contra el verdadero crédito de la Nacion y decoro de las Nobles Artes conservaban algunos pueblos, de poder dar títulos de Arquitectos y de Maestros de obras arbitrariamente á sujetos por lo regular incapaces. Asimismo mando, que los Arquitectos ó Maestros mayores de las capitales, y Cabildos eclesiásticos principales del Reyno, sean precisamente Académicos de mérito de S. Fernando, ó San Carlos si fuere en el reyno de Valencia; para lo qual, siempre que haya vacante de este empleo, lo avisarán á dichas Academias, con expresion del sueldo asignado, y de los sugetos dignos de desempeñarlo que hayan determinado elegir, ántes de darles posesion, para verificar que son tales Académicos, y que en ellos no hay reparo alguno que deba impedir su nombramiento: quedando siempre en su fuerza y vigor la Real órd. comunicada á la Academia de Valencia en 24 de Junio de 1784, y la circular que con fecha de 23 de Noviembre de 1777 se expidió á todos los Obispos y Prelados del reyno (Ley 5. tit. 2. lib. 1), que manda, se presente ántes á una de las dos referidas Academias para su aprobacion el diseño de los retablos y demas obras de los Templos: lo que igualmente se debe practicar también con cualesquiera edificios públicos que se intenten construir de nuevo, ó reparar en parte principal.

(a) En órd. de 8 de marzo de 1786 se comunicó al Consejo esta real resolucion, por la via de Estado, con copia del estatuto 33 de la academia de San Fernando, para que se expidiese

una cédula circular, á fin de que se observase lo dispuesto en él, y se evitasen sin pérdida de tiempo los gravísimos perjuicios que se estaban causando en todo género de obras públicas y particulares; cuya órd. se recordó en otra de 9 de agosto por la misma via, para que sin demora se expidiese la cédula circular prevenida en ella.

LEY VIII. — Cumplimiento de la ley precedente sobre nombramiento de Arquitectos y Maestros de obras, y sus requisitos y títulos.

D. Carlos IV. por Real órd. de 17 de Agosto de 1800, y provision del Consejo de 5 de Enero de 801.

Mandamos, se guarde y cumpla la ley precedente; y en su consecuencia declaramos nulos y de ningun valor ni efecto los títulos de Arquitectos y Maestros de obras ó de albañilería, que los Prelados, Cabildos, Ayuntamientos y Gremios hayan expedido en contravencion de la dicha ley hasta el día: y prevenimos, que los sugetos que los hayan obtenido, los consignen en las Escribanías de Ayuntamiento, ú otras por donde se les hayan expedido; y de ello darán parte al nuestro Consejo los respectivos Jueces, Magistrados ó Prelados en cuyo poder los hubieren consignado los así titulados. Y para cortar de raíz este abuso en los muchos pueblos de estos nuestros reynos, que estan incurriendo en él, queremos, se observe lo prevenido en el §. 5. del estatuto 33. de la Academia, inserto en la ley citada; de modo que aunque el Gremio de Arquitectos ó Maestros de obras, que en él se refiere habia en la capilla de nuestra Señora de Belen, quede en pie para todos los ejercicios de piedad y devocion, se han de abstener enteramente de exáminar y titular en la Arquitectura á ningun individuo, aunque puedan continuar dando cartas de exámen de oficios mecánicos.

TITULO XXIII.

DE LOS OFICIOS, SUS MAESTROS Y OFICIALES (a).

LEY I. — Formacion de ordenanzas para el buen uso de los oficios.

D. Carlos I. en Madrid por pragm. de 23 de Mayo de 1552 cap. 16.

Porque conviene que los oficiales de estos reynos usen bien de sus oficios, y en ellos haya veedores, mandamos; que la Justicia y Regidores de cada ciudad, villa ó lugar, vean las ordenanzas que para el uso y ejercicio de los tales oficios tuvieren, y platicquen con personas expertas, y Egan las que fueren necesarias para el uso de los dichos oficios; y dentro de sesenta dias las envien al nuestro Consejo, para que en él se vean, y provea lo que convenga, y entre tanto usen dellas: y que cada año la Justicia y Regidores nombren veedores hábiles y de confianza para los dichos oficios, y que la Justicia execute las penas en ellas contenidas (b). (Ley 4. tit. 14. lib. 8. R.)

(a) Nada de lo que en este título se dispone, se halla en observancia. Ya por R. O. de 1.º de marzo de 1798 se dispuso que todas y cualesquiera personas pudieran trabajar en sus oficios y

profesiones, sin otro requisito que el de hacer constar su pericia. En 8 de junio de 1813 decretaron las Cortes, que todos los españoles y los extranjeros avecindados en la monarquía pudiesen establecer las fábricas ó artefactos que les acomodase, siempre que se sujetaran á las reglas de policia, y ejercer cualquiera industria ú oficio, sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos. Este decreto de las Cortes quedó anulado por R. O. de 15 de junio de 1813, mandándose al mismo tiempo que se revisaran las ordenanzas gremiales para suprimir en ellas todo lo que pudiera causar monopolio y fuese perjudicial á las artes. En R. O. de 20 de abril de 1818 se dispuso que el conocimiento de todo lo gubernativo y económico de artes y gremios, y lo relativo á su fomento y prosperidad, dependiese de la junta particular de comercio de cada pueblo, y que de los asuntos contenciosos que pudieran producir sus medidas gubernativas, conociesen los tribunales consulares y no los juzgados reales ordinarios. Por R. D. de 20 de enero de 1834 se dictaron varias reglas á que debían sujetarse todas las ordenanzas, estatutos ó reglamentos peculiares á cada ramo de industria fabril que regian á la sazón ó en lo sucesivo se formasen; pero habiendo seguido á pesar de ello muchos pueblos observando las ordenanzas gremiales en el estado en que se hallaban, dispúsose por R. O. de 30 de julio de 1836 que no se observase ninguna de dichas ordenanzas, sin que fuese revisada en los términos prevenidos. Por último en 6 de diciembre de 1836 se restableció el decreto de Cortes de 8 de junio de 1813, el cual se halla vigente. — Las asociaciones que formen los artesanos para auxiliarse en sus desgracias ó enfermedades ú otro objeto de la misma naturaleza, han de establecerse guardando lo prevenido en las RR. OO. de 19 de diciembre de 1835, 30 de julio de 1836 y 28 de febrero de 1839.

(b) Véase la primera parte de esta ley, que aquí se suprime, puesta por L. 13, tit. 12, lib. 12.

LEY II. — Obligacion de los oficiales á pagar el daño de las obras que hicieren á sus maestros, y estos á los dueños de ellas (a).

D. Fernando y D.ª Juana por la pragm. de Sevilla de 1.º de Junio de 1511, comprehensiva de las ordenanzas de la labor de paños.

Mando, que si algunos obreros de los que obraren qualesquier de los dichos oficios, dañaren alguna obra de las que son á su cargo de hacer, que sean obligados de pagar el daño que hicieren en las dichas obras á sus amos, y sus amos á sus dueños de las tales obras, quier lo dañen sus obreros ó no. (Ley 106. tit. 15. lib. 7. R.)

(a) LL. 10, 12 y 16, tit. 8, P. 5. — L. 1, tit. 17, lib. 3 del F. R.

LEY III. — Los tundidores no puedan usar el oficio de sastre, y si elegir uno de ambos oficios.

D. Felipe II. en Toledo año 1560 pet. 38.

Porque algunos sastres y tundidores venden paños á la vara, y son ellos los que han de descubrir las faltas, que hay en los paños, de razas, zurciduras, juarda ó canillas, y dello resulta mucho daño á los que compran los paños y facen vestidos dellos; mandamos, que de aquí adelante los dichos oficiales usen del un oficio ó del otro, qual mas quisieren, y no puedan usar de dos oficios juntamente; y las Justicias lo fagan guardar y executar, y los del nuestro Consejo den para ello las provisiones necesarias. (Ley 12. tit. 12. lib. 5. R.)